CONSULTA 104/2025 de 25 de noviembre de 2025. La clasificación como alternativa a la acreditación de la solvencia.

CONSULTA (discurso directo)

"En base al artículo 77 de la 9/2017, de Contratos del Sector Público así como cualquier otro precepto aplicable, ¿es posible, aunque, por supuesto, no exigible, la clasificación del empresario para contratos de suministros o de concesión de obras o concesión de servicios?"

RESPUESTA

Para dar respuesta a la consulta planteada, partiremos de la regulación sobre los requisitos de aptitud para contratar establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP); así, el artículo 65 dispone lo siguiente:

"1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71."

En consecuencia, la clasificación, cuando resulte exigible, será un requisito inexcusable para aquellas licitadoras que deseen concurrir a los procedimientos de contratación que se convoquen.

Respecto de la clasificación, el artículo 77 de la LCSP, que regula la exigencia y efectos de la clasificación, establece lo siguiente (el resaltado es nuestro)

"1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

a) ***Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores****. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.*

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación *del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, y que será recogido en los pliegos del contrato,* ***acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar.*** *En tales casos,* ***el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia*** *exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter*

supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.

*b) **Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario**. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.*

*En tales casos, el empresario **podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación** en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato **o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia** exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.*

*c) **La clasificación no será exigible para los demás tipos de contratos.** Para dichos contratos, los requisitos específicos de solvencia exigidos se indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallarán en los pliegos del contrato.*

(…).

El precepto anterior coincide con los tipos de contratos a los que se refiere el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), que define los grupos,

subgrupos y categorías de clasificación de empresas contratistas solo respecto del contrato de obras y del contrato de servicios en los artículos 25 y siguientes. **No existe clasificación** en esta norma reglamentaria ni para los contratos de **suministro**, ni para los de **concesión de obras** y de **concesión de servicios**.

Analizando lo dispuesto en este precepto podemos indicar lo siguiente:

- La clasificación únicamente es obligatoria para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 €.

- La clasificación puede utilizarse como medio opcional de acreditación de la solvencia para los contratos de obra cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 €, y para los contratos de servicio (con independencia de su cuantía).

- La clasificación no resulta exigible para el resto de contratos, incluidos los de suministro y los de concesión de obras y concesión de servicios. En estos casos el órgano de contratación deberá establecer los requisitos específicos de solvencia que los operadores económicos deberán acreditar para poder presentarse al procedimiento de contratación correspondiente. No se hace mención en la norma a la posibilidad de utilizar la clasificación con carácter orientativo, y como un modo alternativo de acreditación de esa solvencia, y ello es lógico pues no existe en el RGLCAP una clasificación en grupos, subgrupos y categorías para estos contratos. Además, hemos de tener en cuenta que la naturaleza de unos contratos y de otros es distinta por la propia definición que la LCSP hace de los mismos en los artículos 13 (obras), 14 (concesión de obras), 15 (concesión de servicios) y 17 (servicios). Es más, la categoría -como uno de los elementos de la clasificación- se determina por referencia al valor estimado de los contratos, y la forma de determinar dicho valor, respecto de los contratos de obras y de servicios, difiere de la que debe tenerse en cuenta para calcular el valor estimado de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios por lo que el certificado de clasificación tampoco podría servir como alternativa de la solvencia para este tipo de contratos.

De acuerdo con lo expuesto, y como **conclusión** a la consulta planteada, podemos indicar que en los contratos de suministros, de concesión de obras y de concesión de servicios será necesario que el órgano de contratación determine los requisitos específicos de solvencia que los

operadores económicos deberán acreditar para poder presentarse al procedimiento de contratación correspondiente, sin que la clasificación como contratista de obras o de servicios pueda servir como medio de acreditación alternativo de solvencia, al no estar prevista esta posibilidad en la LCSP, ni existir una clasificación específica en el RGLCAP para aquellos tipos de contratos.

Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.

Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!

Califique la respuesta a esta consulta

EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN